

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 23/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150004600	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA SA	MARILYN ANDREA MONSALVE MISAS	Auto resuelve solicitud ACEPTA CESION DE CREDITO	22/08/2023		
05615400300120160066300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE LUIS CARDONA HENAO	Auto corre traslado DE LA CESION Y DE LA LIQUIDACION DE CREDITO, ACEPTA RENUNCIA PODER	22/08/2023		
05615400300120170084300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA OLINDE SANCHEZ ACEVEDO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/08/2023		
05615400300120210015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS RIOS CASTRO	Auto pone en conocimiento INFORME DE ABONOS	22/08/2023		
05615400300120210071800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ALFREDO DE JESUS ATEHORTUA HINCAPIE	Auto que acepta renuncia poder	22/08/2023		
05615400300120210076800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LEON RAMIRO MONSALVE GARZON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/08/2023		
05615400300120220047400	Monitorio puro	LUZ ANGELICA PIZARRO RESTREPO	COINDEX SA.	Auto resuelve recurso REPOSICION, NO REPONE Y CONCEDE QUEJA	22/08/2023		
05615400300120220059600	Verbal	YULIANA RIOS VALENCIA	COOPERATIVSA LILBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO	Auto resuelve solicitud ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	22/08/2023		
05615400300120220107000	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	PABLO FRANCISCO BECERRA CABRERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230033300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERARDO ANTONIO PIEDRAHITA TABARES	Auto resuelve solicitud CORRIGE MANDAMIENTO	22/08/2023		
05615400300120230040300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROGER DARIO RIVERA RAMOS	Auto resuelve solicitud CORRIGE MANDAMIENTO	22/08/2023		
05615400300120230045400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOSE ALBERTO REYES ALVARADO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO POR EL TERMINO DE 3 DÍAS	22/08/2023		
05615400300120230054800	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	CARLOS ARTURO VIVERO CONEO-	Auto resuelve solicitud CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	22/08/2023		
05615400300120230084100	Verbal Sumario	ORLANDO ARBELAEZ PELAEZ	LUZ MARLENY HENAO ARROYAVE	Auto admite demanda	22/08/2023		
05615400300120230084200	Verbal	ZULEY MARYURI SOTO ECHEVERRI	MIGUEL ANGEL ARANGO RESTREPO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	22/08/2023		
05615400300120230088500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA DONELIA VARGAS ACEVEDO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO	22/08/2023		
05615400300120230088900	Verbal	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON	Auto inadmite demanda	22/08/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00046**

Decisión: Acepta cesión.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 03 de la carpeta virtual principal, suscrita por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de **la sociedad REINTEGRA S.A.S.**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE **BANCOLOMBIA S. A.**, transfirió al CESIONARIO **REINTEGRA S.A.S.** los saldos pendientes de la **Obligación contenida en el Pagaré Nro. 2296964**, que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21958496ecc69c75eb5485c54365035d615b122377523a9fb6a4efa719fa2196**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00663 00**

Decisión: Da traslado cesión y liquidación crédito

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTA como cedente y EL PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT como cesionario vista en el dossier digital, archivos 03.

ANTECEDENTES

A través del proveído del veintiocho -28- de octubre de dos mil dieciséis -2016- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra del señor **JOSE LUIS CARDONA HENAO**

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión del crédito que se cobra en este asunto a favor de EL PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, respecto de los saldos pendientes de pago y que son objeto de la presente acción jurisdiccional.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del mencionado contrato de cesión, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de cesión es una figurar sustancial cuya regulación se encuentra previstas en los artículos 1959 y siguientes del código Civil.

En el contrato de cesión solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un **litisconsorte** del cedente o como un **sucesor procesal**.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo

sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso.

CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante BANCO DE BOGOTA a través de su apoderado especial LUIS EDUARDO RUA MEJIA, suscribió un contrato de cesión con EL PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la obligación que acá se cobra

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DE LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital córrase traslado a la parte convocada por pasiva, esto es, al señor **JOSE LUIS CARDONA HENAO**, por el término de tres -03- días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo. Posterior a ello se tomará una decisión con respecto a la cesión del crédito allegada.

SEGUNDO: En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 04 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

TERCERO: Con relación a la petición de RENUNCIA DE PODER que eleva la profesional del derecho Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, para continuar con la representación a la parte demandante en este asunto; por lo cual este estrado judicial en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso **ACEPTA** la renuncia de poder que la Dra. PIMIENTA PEREZ presenta para continuar con la representación de la parte demandante en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 144 de agosto 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f632603fda13de40335660c81f966a098073a93615c23dd5eeec943617f79**

Documento generado en 18/08/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00843 00**

Decisión: Termina Por Desistimiento Tácito

Auscultada la presente demanda jurisdiccional se tiene:

La presente demanda jurisdiccional fue presentada el 14 de diciembre de 2017.

Para el 12 de enero de 2018 se libra mandamiento de pago en favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de las señoras MARIA OLINDE SANCHEZ ACEVEDO y MARIA IRENE ACEVEDO SANCHEZ.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el **ocho -08- de septiembre de dos mil veinte -2020-**; fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es más de **dos años**, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito; Por lo anterior este el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso EJECUTIVO promovido por parte de LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de las señoras MARIA OLINDE SANCHEZ ACEVEDO y MARIA IRENE ACEVEDO SANCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Por la Secretaría y a costas de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribir en estos la respectiva constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del CGP.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 144 de agosto 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1984f2701148f4db4b1d71c0832d2bf0f8e9ee0c81ad3afeb8f8b02cb5d7a**

Documento generado en 18/08/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00156 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escritos obrantes en documentos 34 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccba9817bb333fff784d450357091b69bd1c91d16d1499f27797b5042a7c67a**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00718 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JUAN CAMILO SALADARRIAGA CANO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCOMPARTIR S.A.S., hoy MI BANCO S.A., obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85531afe4771ef7b86b5fac4a142274c09166057289fa9032396394467525455**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00768 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LEÓN RAMIRO MONSALVE GARZÓN y VANESSA MONSALVE CARDONA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566bd85fe5edcbec4690b26c976cf5dbdd1cd4ba78ad0b3f1dbd6c9ffcaacf22**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00474 00**

Decisión: Niega Reposición – Subsidio Queja

Procede el despacho a Resolver sobre el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado el veintiuno -21- de octubre de la pasada anualidad, por medio del cual se desestimó el recurso de apelación; en subsidio interpone recurso de queja, quien sustenta su escrito en lo siguiente:

Indica que las razones por las cuales encuentra procedente el recurso de apelación, que aun siendo en proceso de **mínima cuantía** es preciso mencionar, que el juzgado incurre en una confusión con relación a lo que se entiende de única instancia para tales efectos, y es que no se puede entender como un proceso de esa naturaleza para todos los efectos, pues los acápites relacionados a los recursos dentro del proceso judicial hacen referencia a los de cualquier naturaleza, a menos que expresamente así disponga en especial la regla el código procesal que lo regula, aspectos que no fueron tenido en cuenta de manera independiente y por ende, debe entenderse para todo proceso regulado por el CGP.

Indica que el artículo 321 del CGP establece la procedencia de las apelaciones, y que son apelables las sentencias de primera instancia y que en el presente caso él no se encuentra haciendo uso del recurso de apelación contra sentencias y lo que se está haciendo uso de apelación es frente a un auto; que se encuentra taxativamente establecido en el numeral 1 del artículo 321, esto es, el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Lo pretendido por el recurrente en este asunto es que se reponga una decisión del auto calendado el veintiuno -21- de octubre del año que transcurre, por medio del cual se le NEGÓ el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la presente demanda jurisdiccional.

Por lo anterior, habrá entonces de sostenernos en la determinación tomada, es decir, el de no conceder el recurso de apelación interpuesto en el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, dado que se reitera que las razones por las cuales se le negó la apelación son simple y llanamente basadas en normas procesales aludidas en el auto recurrido, esto es, en que en esta clase de procesos es un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** porque con precisión absoluta así lo señala el artículo 17 del Código General del Proceso, y siendo así, tampoco puede dudarse de que los autos que en el desarrollo de un proceso como éste se profieran no pueden ser atacadas por vía de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, y con relación al recurso de queja, se dispone el envío del proceso vía virtual a través de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad, a los jueces civiles del circuito (reparto) a efectos de surtir el mismo

Sin necesidad de hacer más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder al pedimento de recursos elevados por el actor por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sostenernos en la determinación tomada, es decir el de no conceder el recurso de apelación interpuesto en el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Se dispone que, una vez ejecutoriado el presente proveído, enviar el presente expediente virtual, a través de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad, a los jueces civiles del circuito (reparto) a efectos de surtir el mismo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 144 de agosto 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd8e1794a7b8e64b2ac1e86ef5a5df18757e6e76106a333081547941f8af77**

Documento generado en 18/08/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00596 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite de este trámite jurisdiccional al contestación de la demanda allegada por el curador ad-litem, vista en el dossier digital, archivo 16, en la cual no se eleva ningún medio exceptivo.

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 144 de agosto 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d21dde3af6851dbaaedee82f5ebaa5be81055e7655ca527321d95986fb35a**

Documento generado en 18/08/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01070 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA contra los señores JESÚS ANTONIO ARIZA RODRÍGUEZ, DAYANA ANDREA MARÍN GUEVARA y PABLO FRANCISCO BECERRA CABRERA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$510.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1e2cfbd23b1ddad98b955024d4dfa3ad96076099f7398b8998c93ae273a84**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00333 00**

Decisión: Corrige Mandamiento

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha mayo 12 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 05 del expediente digital, específicamente en el punto uno del numeral Primero de la providencia, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A., con Nit 860.034.313-7**, en contra del señor **GERARDO ANTONIO PIEDRHAÍTA TABARES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$63.537.228** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 658130703 obrante a folios 7 al 12 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Las demás partes del mandamiento de pago, quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto al demandado, conjuntamente con el auto inicial, que libró mandamiento de pago, de fecha mayo 12 de esta anualidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae7e0bf193b65bb83ebc105a8cd1fa3092823a07f9207d327311cb579dd9d4**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00403 00**

Decisión: Corrige Mandamiento

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha mayo 16 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 05. del expediente digital, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Establecer que el Número de identificación correcto de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. es **Nit 860.002.964-4**, y no como erróneamente allí se plasmó Nit **860.034.313-7**.

Notifíquese el presente auto a los demandados, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6e4e7ebe19b9f6343c0d73ab2c3e148e3deb7a6c43d8f5fcd222e3991465d**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO
DTE: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
DDO: JOSÉ ALBERTO REYES ALVARADO
RDO: 2023-00454-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 08. Cuad. Ppal.	\$ 160.000
TOTAL:	\$ 160.000

SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, agosto 18 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00454 00**
Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22728d65c92bdd3b0179e4a811f850ed0b930ed9afc863e038cfc19af22c34**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00548** 00

Decisión: Corrige Mandamiento

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha julio 05 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 04 del expediente digital, específicamente en el punto uno del numeral primero, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ARTURO VIVERO CONEO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.751.502** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 009005368084, obrante a folios 8 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el **15 de abril de 2022**, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Las demás partes del mandamiento de pago quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto a los demandados, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, de fecha marzo 7 hogaño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7d0f8c29e0ab84e54e683371fbdf8cdd20ed40321b797ced720cf42fbd41**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00841 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte de los señores **EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ, GLORIA AMPARO ARBELAEZ PELAEZ y ORLANDO ARBELAEZ PELAEZ** y en contra de la señora **LUZ MARLENY HENAO ARROYAVE**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado **ELKIN ALFARO ARBELAEZ PELAEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 144 de agosto 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae22b0f731b3b61630a3d4e6e2fb0bdeec066b5fd7754ff317770339f3686e7**

Documento generado en 18/08/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 17 de agosto hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con las exigencias del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Agosto veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00842 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió que allegará el certificado especial del registrador respecto del bien inmueble objeto de usucapión y a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del CGP, el cual no es aportado, solo indica que aporta prueba de haberlo solicitado, pero que aún no se lo han expedido, para lo cual se le indica que el precepto 375 numeral 5 del Código General del Proceso indica que este documento deber ser acompañado de la demanda, mas no una prueba de haberlo solicitado.

Por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 9 de agosto de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b21d083d2253c003cabfe505d89bb9229de9cd3258bb28cc611328879ef3558**

Documento generado en 18/08/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00885 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, coadyuvado por apoderada judicial, presento demanda EJECUTIVA en contra de la señora **DIANA DONELIA VARGAS ACEVEDO**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Con la presente demanda se pretende promover trámite del cobro de unos títulos valores (pagarés) allegados como base de recaudo peticionando lo siguiente:

- i. Por el pagaré 1610087934 la suma de **\$ 67'143.107** de capital, más los intereses moratorios desde el **3 de abril de 2023**
- ii. Por el pagaré 1610088240 la suma de **\$ 47'946.610** de capital, más los intereses moratorios desde el **22 de marzo de 2023**.
- iii. Por el pagaré 3160104548 la suma de **\$ 37'003.367** de capital, más los intereses moratorios desde el **24 de marzo de 2023**.
- iv. Por el pagaré 240110218 la suma de **\$ 956.482** de capital, más los intereses moratorios desde el **7 de junio de 2023**.

Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía se proceden a liquidar estos intereses (moratorios) hasta la presentación de la demanda (17 de agosto de 2023) según lo normado en el artículo 26 del CGP

Por el pagaré 1610087934

Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
67.143.107,00		\$0,00	Valor	Folio	67.143.107,00
					67.143.107,00
					67.143.107,00
67.143.107,00	28	2.047.695,90			69.190.802,90
67.143.107,00	30	2.127.614,71			71.318.417,61
67.143.107,00	30	2.097.170,83			73.415.588,44
67.143.107,00	30	2.073.189,81			75.488.778,25
67.143.107,00	17	1.154.326,09			76.643.104,34
67.143.107,00	135	9.499.997,34			76.643.104,34

Por el pagaré 1610088240

Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
47.946.610,00		\$0,00	Valor	Folio	47.946.610,00
					47.946.610,00
					47.946.610,00
47.946.610,00	9	463.048,34			48.409.658,34
47.946.610,00	30	1.566.697,52			49.976.355,86
47.946.610,00	30	1.519.320,71			51.495.676,57
47.946.610,00	30	1.497.580,86			52.993.257,42
47.946.610,00	30	1.480.456,12			54.473.713,54
47.946.610,00	17	824.299,40			55.298.012,94
47.946.610,00	146	7.351.402,94			55.298.012,94

Por el pagaré 3160104548

Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
37.003.367,00		\$0,00	Valor	Folio	37.003.367,00
					37.003.367,00
					37.003.367,00
37.003.367,00	7	277.949,05			37.281.316,05
37.003.367,00	30	1.209.117,46			38.490.433,51
37.003.367,00	30	1.172.553,84			39.662.987,35
37.003.367,00	30	1.155.775,85			40.818.763,21
37.003.367,00	30	1.142.559,63			41.961.322,84
37.003.367,00	17	636.162,88			42.597.485,71
37.003.367,00	144	5.594.118,71			42.597.485,71

Por el pagaré 240110218

Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
956.482,00		\$0,00	Valor	Folio	956.482,00
					956.482,00
					956.482,00
956.482,00	24	23.900,07			980.382,07
956.482,00	30	29.533,47			1.009.915,54
956.482,00	17	16.443,86			1.026.359,40
956.482,00	71	69.877,40			1.026.359,40

Por lo anterior, tenemos como resultados de los ítems de capital, e intereses de mora, de cada una de las obligaciones da como resultado la suma de **\$ 175'564.962,39**

En consecuencia, sumandos las acreencias peticionada, tanto de capital como de los réditos a la fecha de la presentación de la demanda, tenemos como resultado de la referida operación aritmética, la suma de **175'564.962,39 CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS**, los cuales superan los 150 salarios mínimos legales vigentes, esto es, la suma de **\$ 174.000.000**.

Por lo anterior se constata que la demanda es un asunto de **Mayor** cuantía y corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles de Circuito Locales (Artículo 20 del Código General del Proceso), porque la competencia de primera instancia de los Jueces Civiles Municipales está consagrada de conformidad con el Artículo 18 ib.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Conforme a lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto. Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el expediente al centro de Servicios Administrativos para su envío a los Juzgados Civiles del Circuito locales (Reparto). Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 144 de agosto 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef39d776a6988da6726b23679c6193f36032d85fd6800f2266616a2552409b1**

Documento generado en 18/08/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00889 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá informar la suerte del proceso de restitución de inmuebles de que relatan los hechos de la demanda, en el cual se pretende la terminación de un contrato de tenencia y restitución del bien inmueble objeto de la presente demanda, indicando si ya se dirimió mediante sentencia dicho trámite jurisdiccional, si se dispuso la restitución del bien, si se comisiono para la entrega y si en la misma se presentó alguna oposición y si la misma fue resulta, antes de promover la presente acción jurisdiccional.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el pedimento aludido en la pretensión quinta, se servirá cuantificar los mismos.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá establecer juramento estimatorio.

QUINTO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 621 del Código General del Proceso, exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 144 de Agosto 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b64294a2c41112a17c077d697d664f80861541769169be63b249fa03bbfd9**

Documento generado en 18/08/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>